



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
CONSULTA COMPETENCIAL.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-83/2021.

PROMOVENTE: IRMA LIZETTE
DEL ÁNGEL TELLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL
PÉREZ ESPINOZA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de
marzo de dos mil veintiuno¹.**

El pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **acuerdo plenario
sobre consulta competencial**, que se realiza a la Sala Superior
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en el
presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electoral del Ciudadano, al tenor de los siguientes:

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES	2
I. CONTEXTO	2
II. DEL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	3
CONSIDERACIONES.....	4
PRIMERA. Actuación Colegiada.....	4
SEGUNDA. Materia del Acuerdo Plenario.....	5
TERCERA. Consulta.....	6
ACUERDA :	13

¹ En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

² En lo sucesivo Sala Superior.

SUMARIO DEL ACUERDO

Este Tribunal formula la presente consulta competencial, a la Sala Superior, en el presente juicio ciudadano, toda vez que la *litis* del mismo está relacionada con el Proceso Electoral Federal.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente asunto, se advierte lo siguiente:

I. CONTEXTO

1. El quince de febrero, el Supervisor Escolar con clave 30FTV0002M, Zona Poza Rica, emitió la Constancia de Liberación y no adeudo en favor de la ciudadana Irma Lizette del Ángel Tellez³, a partir del uno de marzo.
2. El diecinueve de febrero, la parte actora acudió ante la Secretaría de Educación de Veracruz, a solicitar licencia sin goce de sueldo al cargo de Directora, con efectos a partir del dieciséis de marzo al quince de junio.
3. A decir de la parte actora, tiene interés y aspiración en participar como candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito XX con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz; por lo que se inscribió en la convocatoria respectiva para contender dentro del partido Redes Sociales Progresistas.
4. El veintidós de febrero, presentó una nueva solicitud de licencia, precisando que en el acuse de recibo se asienta que su solicitud es con efectos en la quincena ocho, es decir a partir del

³ En lo sucesivo parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mes de abril, por lo que la dejan sin la posibilidad de poder contender en el Proceso Electoral 2020-2021.

II. DEL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

5. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de febrero, la parte actora presentó en la Oficialía de este Tribunal, escrito de demanda en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, por la negativa de extenderle permiso para separarse del cargo de Directora, por el plazo de noventa días a partir del uno de marzo y así cumplir con el requisito de elegibilidad para contender como candidata a Diputada Federal por el Distrito XX, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

6. **Integración, turno a ponencia y requerimiento.** Por acuerdo de veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-83/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarios para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

7. Asimismo, tomando en consideración que el escrito de demanda fue presentado de manera directa ante este Tribunal Electoral, se requirió a la Secretaría de Educación de Veracruz, a efecto de que realice el trámite previsto por los artículos 366 y 367

del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, y

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Actuación Colegiada.

9. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz⁵, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

10. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y

⁴ En adelante Código Electoral.

⁵ En lo subsecuente Reglamento Interior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

11. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

12. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión distinta a las ordinarias y requiere el dictado de una determinación que implica una modificación importante al curso del procedimiento que se sigue regularmente en los medios de impugnación, porque se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver la *litis* planteada en el juicio ciudadano en cita.

13. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/99⁶, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDA. Materia del Acuerdo Plenario.

14. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, consiste en someter a consideración

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

del Pleno, la consulta a la Sala Superior, toda vez que la *litis* del juicio ciudadano está relacionada con el Proceso Electoral Federal.

TERCERA. Consulta.

15. De las constancias de autos, se advierte que, en el escrito de demanda, la parte actora señala que el quince de febrero, el Supervisor Escolar con clave 30FTV0002M, Zona Poza Rica, emitió la Constancia de Liberación y no adeudo en su favor a partir del uno de marzo del presente año.

16. Por otra parte, refiere que el diecinueve de febrero, acudió ante la Secretaría de Educación de Veracruz, a solicitar licencia al cargo de Directora, para lo cual le indicaron que debía llenar un nuevo formato con efectos a partir del dieciséis de marzo al quince de junio.

17. Con base en lo expuesto por la parte actora, la solicitud de licencia obedece a la necesidad de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral, debido que se inscribió en la convocatoria respectiva para contender dentro del partido Redes Sociales Progresistas.

18. Así, de la narración de hechos, se advierte que la intención de la actora, es obtener en su caso, la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito XX con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

a) Atribuciones del Tribunal Electoral.

19. El artículo 66, Apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, establece lo siguiente:

⁷ En lo sucesivo Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

“Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

...
El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

...”

20. A su vez, los artículos 349, fracción III y 401, fracción I del Código Electoral, señalan:

“Artículo 349. El presente Código establece los medios de impugnación siguientes:

...
III. Procederá en cualquier tiempo, siempre que se satisfagan las condiciones exigidas por este Código, el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.

...
Artículo 401. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

...”

21. Por su parte, el artículo 5 del Reglamento Interior, establece:

“ARTÍCULO 5. El Tribunal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos y condiciones que establece la Constitución Local y el Código. El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad.”

22. Plasmado lo anterior, tenemos que si bien, el Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano cuando se reclamen presuntas violaciones al derecho de votar y ser votado en las elecciones populares; lo cierto es que, resulta inconcuso que esas circunstancias deben guardar relación con un proceso electoral local.

23. Lo anterior es así, debido que la Constitución Local es clara en señalar que el Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales.

24. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora, de manera expresa señala que tiene como intención obtener en su caso, la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito XX con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz; en consecuencia, es evidente que la mencionada pretensión no guarda relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa.

b) Atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

25. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En adelante Constitución General de la República.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

26. Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del mencionado numeral, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

27. De igual manera, el artículo que nos ocupa, en su párrafo cuarto, fracción V, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esa Constitución y las leyes.

28. Por otra parte, de conformidad con el artículo 185, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada.

29. Con base en el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos

W

políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

30. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

31. La garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

32. Por otra parte, para el establecimiento de la relación jurídico procesal, además de la existencia de la demanda, es necesario que se cumplan ciertos requisitos para que esta le pueda ser atendida por el Juez ante quien se ocurre; esto es, deben satisfacerse los presupuestos procesales, entre los que se encuentra el de competencia.

33. En este sentido, el órgano jurisdiccional a quien se recurre debe ser competente por virtud de la ley, para pronunciarse sobre los planteamientos que se le formulan, pues de esa manera se salvaguardan los principios rectores de certeza y seguridad jurídica, bajo los cuales debe conducir todas sus actuaciones.

34. Así, respecto de las pretensiones y presuntas violaciones que se hagan valer, resulta necesario que el órgano jurisdiccional ante quien se someten, cuente con las atribuciones legales para en su caso, admitir, analizar y restituir el derecho presuntamente vulnerado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

35. Lo anterior es así, debido a que, si el ente jurisdiccional no contara con esas atribuciones, la resolución que en su oportunidad emita, no tendría fuerza vinculante y se apartaría incluso, de los principios de certeza y seguridad jurídica; por lo que resultaría ocioso el proceso incoado.

36. De lo narrado con antelación, este Tribunal consulta a la Sala Superior, a efecto de que en el presente caso determine qué autoridad jurisdiccional electoral es la competente para pronunciarse en los controvertidos de que se trata.

37. Lo anterior, en razón a que como se ha mencionado, la *litis* del juicio ciudadano está relacionada con el Proceso Electoral Federal.

38. Adicionalmente, debe tenerse en consideración lo plasmado en el expediente SUP-CDC-5/2009 del índice de la Sala Superior:

"... En ese orden de ideas, la competencia de la Sala Superior para conocer de este de tipo de medio de impugnación no se limita únicamente a los que se encuentran relacionados con la elección de determinadas autoridades, sino que, a fin de establecer un sistema integral de justicia electoral, dicha competencia abarca necesariamente todos aquellos actos que puedan afectar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, con excepción de los que sean materia del conocimiento de las salas regionales.

Por todo lo expuesto, y con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental y el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral dispuesto en el artículo 41 constitucional, es válido concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias en los que se planteen la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputado.

Considerar lo contrario, esto es establecer que ningún órgano jurisdiccional es competente para resolver este tipo de asuntos, haría nugatoria las disposiciones constitucionales referidas y colocar en estado de indefensión a un ciudadano que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la resolución de una situación, que estima, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de

constitucionalidad y legalidad a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; máxime que declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, implicaría afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, al existir actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

Por ende, si la competencia originaria en este juicio corresponde a este órgano jurisdiccional y la controversia se relaciona con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputado respecto de cuestiones que surgen con posterioridad a la conclusión del proceso electoral correspondiente, entonces es claro que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con atribuciones para resolver este tipo de asuntos.

39. De lo expuesto, derivó la Jurisprudencia 12/2009⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro **“ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.”**

40. De la sentencia y criterio aludidos, este Tribunal estima que lo procedente es consultar a la Sala Superior, si en el caso, atendiendo a dicho criterio, es esa autoridad federal quien debe conocer y resolver el presente asunto, al guardar el acto impugnado relación con el Proceso Electoral Federal; o en su defecto, si esta autoridad electoral local debe proseguir con la sustanciación y resolución del mismo.

41. Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita la totalidad de las constancias que componen el presente expediente, a la Sala Superior; previa copia certificada que se deje de las mismas en este Tribunal.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

42. De igual manera, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que, en caso de recibir constancias relacionadas con el presente asunto, en fecha posterior a la emisión de este acuerdo de consulta competencial, las remita de inmediato a la Sala Superior, sin mayor trámite.

43. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> del Tribunal Electoral de Veracruz.

44. Por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA:

PRIMERO. Se formula la consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la consideración segunda del presente acuerdo.

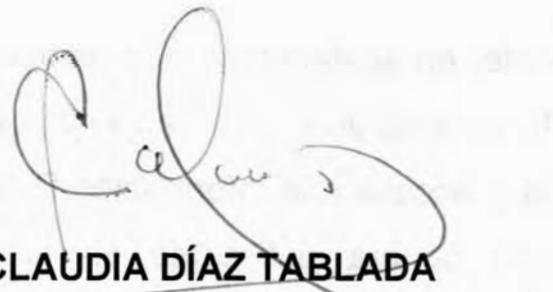
SEGUNDO. Remítase el presente juicio ciudadano a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho corresponda; previa copia certificada que se deje del mismo en los archivos de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la Sala Superior y a la Secretaría de Educación de Veracruz con copia certificada de la presente determinación; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

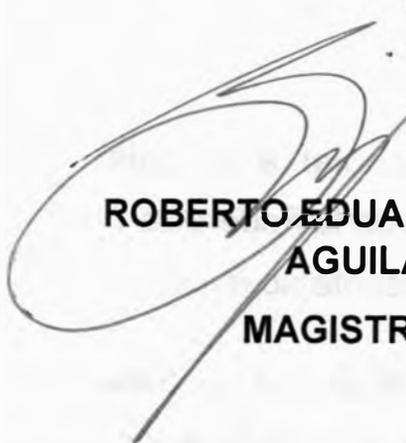
Finalmente, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

